

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol C-612-2024, caratulado “Olivares con Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de siete de mayo de dos mil veintiséis, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, que acogió la demanda indemnizatoria condenando a la demandada a pagar la suma de \$2.251.470.- a título de daño emergente, y la suma de \$50.000.000.- a título de daño moral, más intereses, sin costas.

Segundo: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1489, 1545, 1547, 1556, 1558 y 1698 del Código Civil, puesto que el fallo recurrido acogió la demanda indemnizatoria por concepto de daño moral, sin que éste haya sido debidamente acreditado por la demandante, al presumirse sin prueba idónea e invocando erróneamente el principio de normalidad para justificar su concurrencia. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en consecuencia, se rechace íntegramente la acción de marras respecto de aquel rubro indemnizatorio.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad no puede prosperar dado que se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del fondo. En efecto, el fallo recurrido al acoger la acción indemnizatoria, dejó asentada la existencia del daño moral reclamado por la actora; a diferencia de la recurrente quien postula a través de su arbitrio que no se acreditó la existencia de los referidos perjuicios extrapatrimoniales; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie de forma exitosa.

Cuarto: Que, en tal sentido, no se vislumbra la infracción del “*onus probandi*”, por cuanto correspondiéndole a la demandante acreditar los hechos fundantes de la acción ejercitada y, en particular, el daño moral producido por la infracción contractual de la demandada, consta que los jueces del fondo –a partir de diversos antecedentes allegados a la causa– construyeron fundamente una presunción judicial en torno a la afectación física y anímica padecida por el demandado a causa del deficiente tratamiento postoperatorio recibido tras la complicación surgida en dicha etapa por la aparición de un “*haze cornea*”;



presunción cuya configuración y fuerza probatoria resulta privativa de los magistrados del grado y escapa al control de esta sede de casación.

En dicho orden de ideas, cabe tener presente que los jueces del grado al construir dicha presunción judicial no se han limitado a invocar el “*principio de normalidad*” en abstracto, sino que su aplicación surge sobre la base de hechos concretos soberanamente asentados a propósito de la pluralidad de tratamientos y especialistas a que debió someterse el actor, y el prolongado periodo transcurrido sin lograr solución efectiva a su afección postoperatoria.

Por lo anterior, en tales condiciones, lo que el arbitrio plantea como una vulneración a las normas reguladoras de la prueba, no es sino un desacuerdo con la ponderación que de dichos antecedentes efectuaron los jueces del grado a efectos de establecer la existencia del aludido daño por la vía de una presunción judicial.

Quinto: Que, por consiguiente, el arbitrio de nulidad en estudio debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por los abogados Francisco Fuentes Valpuesta y Nicolás Cruz Penjean, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 32.007-2026





OLUTCRCGNMXT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

